

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIÓN A LOS CAPÍTULOS PRENUPCIALES EN ARAGÓN¹

Carmen Bayod López

*Catedrática de Derecho civil
Universidad de Zaragoza*

Sumario. I. Consideraciones generales. II. Límites a la libertad de pactos familiares. 2.1. *Standum est chartae*: fuente del Derecho foral de Aragón. A) Lo que dice el *Standum* de la ley civil aragonesa. B) Su ámbito de aplicación: todo el Derecho civil aragonés posible: «conservación modificación y desarrollo». C. Ámbito de no aplicación: El Derecho civil de competencia exclusiva del Estado. 2.2. Los límites del *Standum*. A) Lo imposible B) La Constitución: el orden público. C) Las normas imperativas del Derecho aragonés. 2.3. La autonomía de la voluntad en el sistema constitucional y europeo en los años veinte del siglo XXI: los nuevos derechos. III. Un posible contenido de los capítulos prenupciales en el Aragón del siglo XXI. 3.1. Los principios del sistema. 3.2. Pactos en el ámbito personal. A) Reflexiones previas. B) Efectos del matrimonio: infracción de los deberes conyugales. C) Indemnización por ruptura del matrimonio. D) Domicilio y lugar. 3.3. Sobre el régimen económico: normas de liquidación y reparto. 3.4. Asignación compensatoria y trabajo para la casa: pactos y renuncias. A) Asignación compensatoria (art. 83 CDFA)

¹ Este estudio se desarrolla en el marco del Grupo de investigación S.15-R23 financiado por el Gobierno de Aragón y dentro de las actividades de la Cátedra de Derecho civil y foral de Aragón. Ip y Directora Carmen Bayod.

o pensión compensatoria (art. 97 CDFA). B) Trabajo para la casa: el art. 1438 Cc. 3.5. Pactos en relación a la vivienda familiar. 3.6 Pactos en relación a los hijos: custodia, alimentos, educación. IV. Eficacia de los pactos. 4.1. La cláusula *rebus sic stantibus*: ¿es aplicable a los pactos prematrimoniales? A) En el ámbito del Derecho Estatal. B) ¿Y en Derecho aragonés? V. Control judicial: ¿sobre qué y hasta dónde? Bibliografía. Listado de sentencias aragonesas.

I. Consideraciones generales

El art. 185 CDFA, ubicado en el Título Primero, *Efectos Generales del matrimonio*, del Libro II, *Derecho de Familia*, CDFA, es el punto de partida para discurrir sobre las cuestiones que nos ocupan al consagrarse, con carácter general, el *Principio de libertad de regulación*. A estos efectos dicha norma dispone: *Los cónyuges pueden regular sus relaciones familiares en capitulaciones matrimoniales, tanto antes como después de contraer el matrimonio, así como celebrar entre sí todo tipo de contratos, sin más límites que los del principio standum est chartae*.

Es importante caer en la cuenta, por un lado, que esta norma mantiene la esencia de los pactos familiares tradicionales², al consagrarse la posibilidad de acuerdos en el ámbito familiar, tanto en relaciones personales (entre los cónyuges, los hijos y otros parientes), como en relaciones patrimoniales (normas de régimen económico, liquidación, alimentos, asignación compensatoria, etc.), al efecto de regular la convivencia y economía matrimonial y las consecuencias de una posible ruptura; por otro lado, mantiene la tradicional norma de competencia aragonesa que, desde 1247, faculta la contratación entre cónyuges, sobre cualesquiera materias. Los límites que, a estos pactos entre esposos o cónyuges, impone el legislador son los que se derivan del principio *standum est chartae*, regulado en el art. 3 CDFA: *que no resulte de imposible cumplimiento o sea contrario la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés*.

En razón de ello, procede, en primer lugar, indicar en qué consisten estos límites, para, seguidamente y, en segundo lugar, exponer, teniendo en cuenta los principios tradicionales del Derecho foral de Aragón, sobre qué contenidos y hasta dónde pueden pactar los esposos o cónyuges.

Dicho esto, y antes de continuar, conviene advertir que hoy el Derecho foral de Aragón, no es sólo un Derecho autonómico y español, sino un Derecho europeo más, aplicable a propios y foranos, si así lo establece la ley aplicable a los efectos del matrimonio: (arts. 16, 9.2 y 9.3 Cc. y arts. art. 22 a 26 y 33 y 35 RU2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, sobre ley

2 Sobre ello BAYOD LÓPEZ, C.: *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, IFC, Zaragoza, 1995.

aplicable en materia de regímenes económicos matrimoniales, si hay un elemento de extranjería)³.

II. Límites a la libertad de pactos familiares

2.1. *Standum est chartae*: fuente del Derecho foral de Aragón⁴

A) Lo que dice el *Standum* de la ley civil aragonesa

El art. 3 CDFA recoge uno de los principios tradicionales aragoneses que, desde Joaquín COSTA, en lo que atañe al Derecho civil, se vincula a la libertad civil, a la autonomía de la voluntad, como principio que debe regir en Derecho privado y en particular en el Derecho civil⁵.

Junto al profesor DELGADO ECHEVERRÍA⁶ podemos afirmar que los pactos, la autonomía privada, no es fuente del Derecho en Aragón, pero sí lo es este principio tradicional; a mi juicio, el más importante; prueba de ello es su ubicación en el Título Preliminar informando a todo el ordenamiento civil foral.

3 Sobre la aplicación del Derecho civil foral de Aragón a los extranjeros *vid.* BAYOD LÓPEZ, C.: *El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: cuestiones prácticas de aplicación*, ed. Ed. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2022; DIAGO DIAGO, P.: «Aplicación del Derecho civil aragonés a los extranjeros» en *Actas de los XXXI Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2023, pp. 43-62; LORIENTE Rojo, M.A.: «Las sucesiones transfronterizas y Reglamento UE 650/2012» en *Actas de los XXXI Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2023, pp. 85-109.

4 Para la redacción de este apartado me sirvo de un estudio previo ya publicado sobre el *Standum*, lo que me permitirá aligerar las citas y el fundamento de los argumentos, todo ello está en: BAYOD LÓPEZ, C.: «La autonomía de la voluntad. Un análisis desde el Derecho civil aragonés (Fuentes del Derecho civil, Derecho supletorio y *Standum*)» en *Revista Jurídica del Notariado* núm. 112, 2021, págs. 577- 621

5 Ya mucho antes, en la Edad Moderna, este brocado aragonés se asoció a las libertades del Reino de Aragón y se mostró en la vieja Europa y en América del Norte como un ejemplo a seguir en la configuración del Estado moderno. *Vid:* MORALES ARRIZABALAGA, J., *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, ed. Rode, Zaragoza, 2007, págs 76 a 83; MAGONI, C., *Fueros y libertades. El mito de la Constitución aragonesa en la Europa Moderna*. Traducción de Antonio PÉREZ MARTÍN, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2012.

6 Sigo lo dicho por el maestro en «Las fuentes del Derecho civil aragonés» en *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho foral de Aragón*; 4.^a edición, Dirigido por DELGADO ECHEVERRÍA y coordinado por PARRA LUCÁN, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 93 y ss.

En efecto, la ubicación sistemática del art. 3 CDFA produce dos importantes efectos: por un lado, que *la autonomía privada preside todas las materias civiles aragonesas que se puedan comprender en la expresión conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral o especial*, y no solo en la contratación privada sino también el Derecho de familia, las sucesiones y todo el Derecho civil patrimonial. Por otro lado, *esta primacía de la voluntad hace que las leyes gocen de una presunción de supletoriedad*, lo que se traduce en entender que las leyes aragonesas son dispositivas y, por lo tanto, pueden ser desplazadas por la voluntad de los particulares; ello no impide, evidentemente, que el legislador aragonés establezca las normas imperativas que tenga por conveniente. Un ejemplo de ello podemos verlo en el referido art. 183.2 CDFA al afirmar que: *Las normas de los artículos 183, 184, 186 a 190 y 194 son imperativas*.

B) Su ámbito de aplicación: todo el Derecho civil aragonés posible: «conservación modificación y desarrollo»

Como afirma el profesor DELGADO, el *Standum* opera en la totalidad del ordenamiento civil de competencia aragonesa: «hasta donde podría legislar el legislador aragonés, y con la misma libertad, pueden disponer los aragoneses mediante sus pactos o disposiciones»⁷. Esto significa, como he dicho en otro lugar, que el Derecho supletorio del Estado, por serlo, no es un límite a la autonomía de la voluntad de los aragoneses, puesto que, si pactan sobre una materia de competencia aragonesa y no regulada, el sistema de fuentes aragonés cierra el paso a la aplicación del Derecho del Estado (art. 1.2 CDFA y 149.3 CE): no hay laguna que cubrir.

En una materia como la que estamos tratando, los pactos prematrimoniales, no hay regulación en el Derecho supletorio, al margen de una construcción doctrinal y jurisprudencial que admiten su validez y señalan sus límites de acuerdo a los principios que informan la legislación civil estatal, que no coinciden, en muchos aspectos, con los principios aragoneses, y todos ellos forman parte del orden público español, aun cuando sean diferentes (art. 16.1.2.^a Cc.)

Por otro lado, Aragón sí regula estos pactos, bajo el paraguas de los capítulos, de la libertad civil, dejando a los particulares que hagan un traje a la medida de su necesidad, eso es lo que dispone el art. 185 CDFA en relación con los arts. 3 y 195 CDFA, y eso es lo que hicieron los aragoneses en capítulos matrimoniales durante más de setecientos años.

7 DELGADO ECHEVERRÍA, J.: *Manual de Derecho civil aragonés* ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012. pp. 95 y 96.

C) Ámbito de no aplicación: El Derecho civil de competencia exclusiva del Estado

El *Standum est chartae*, sujeto a los límites que la misma norma señala, tiene aplicación en el marco de la competencia civil autonómica, pero no en aquellas materias civiles que son competencia exclusiva del Estado. Estas normas producirán en Aragón (lo mismo que en Madrid, en Sevilla o en Barcelona) los efectos que le son propios y de acuerdo al sistema de fuentes del art. 1 del Cc.; en el que no opera el *Standum o paramiento fuero vienze* del Derecho navarro; si me permiten la broma, juegan en otra liga, y si son normas imperativas, no cabrá pacto en contrario.

2.2. Los límites del *Standum*

El art. 3 del CDFA establece como límites a la autonomía de la voluntad, *lo imposible, la Constitución y la norma imperativa aragonesa*. Los particulares sujetos a la ley civil aragonesa, pueden pactar en todas las materias civiles forales susceptibles de regulación por las Cortes de Aragón. Por lo tanto, los aragoneses y foranos, sujetos a nuestra ley, podrán llevar a cabo los acuerdos prematrimoniales que tengan por conveniente, con los siguientes límites:

A) Lo imposible

Desde la redacción originaria de este precepto en la Compilación de 1967, se ha supeditado la validez y eficacia de los pactos y disposiciones acordados por los particulares a que «no resulten de imposible cumplimiento». Este límite, como afirmara LACRUZ, puede referirse a obstáculos físicos, morales o legales⁸. Por su parte, DELGADO señala, igualmente, que este límite se refiere tanto a una imposibilidad física como jurídica y tal vez, por ello, este límite pocas veces se transgredirá en la práctica pero su existencia muestra «en positivo que está al alcance de la autonomía de la voluntad todo lo que es posible sin excepción, ni precisión de ningún fundamento: también lo inusitado, lo desconocido hasta entonces, aun lo arbitrio y caprichoso (...) sin más apoyo para la validez del acto de autonomía que el principio *Stadium est chartae* (...))»⁹.

B) La Constitución: el orden público

La Constitución viene a desempeñar la función que históricamente correspondió al Derecho natural, a la vez que proporciona también los principios de orden público español que han de respetarse en todo caso: son de aplicación general y directa en todo el territorio nacional y representan los valores

⁸ LACRUZ BERDEJO, J.L.: «Comentario al art. Comp. del Derecho civil de Aragón» en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. I, Dirigido por J.L. LACRUZ BERDEJO, ed. DGA, Zaragoza, 1988, pp. 264-267.

⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, J.: *Manual* ... cit. pp. 95 y 96.

Éticos del ordenamiento jurídico nacional pero también supranacional: los principios europeos aplicables en todo nuestro ordenamiento¹⁰.

Estos principios, que han de presidir las relaciones de los ciudadanos en todas sus manifestaciones, representan el contenido ético que valida los pactos y las decisiones unilaterales dentro del sistema y, por lo tanto, son variables: dependen de los valores que la sociedad tenga en cada momento. Por ser principios, como afirma ATIENZA, no pueden ser aplicados de manera directa sino a través de una ponderación¹¹. Por lo tanto, le corresponderá al Juez determinar en cada caso cuando estos principios operan como un límite al pacto, a la autonomía de la voluntad. Será este juicio, esta ponderación, la que permitirá valorar si el pacto dejará de ser eficaz, bien por ser inválido, si es esa la consecuencia que se deriva del sistema (art. 6 Cc.) bien por producir otros efectos de los previstos por las partes, manteniendo su validez, pero extirmando la cláusula inválida (se tiene por no puesta) o integrando el pacto conforme a la normativa aplicable.

Como he señalado en otro lugar¹², los límites a la autonomía privada derivados de la Constitución, los principios en ella contenidos y que han de informar los convenios de los particulares, su autonomía de la voluntad, serían los siguientes¹³:

- **Con carácter general** debemos tomar como premisa los valores que consagran los principios constitucionales y europeos: i) el respeto a los derechos fundamentales (la igualdad, la libertad ideológica y religiosa, el derecho al honor); ii) la seguridad del tráfico jurídico y la protección de los terceros.

10 Oliva, y también otros autores los identifican con los principios del Tratado de la Unión Europea; La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y junto a estos principios fundamentales recogidos en las normas jurídica, se encuentra la denominada «unwritten law», cuya fijación corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puesto que en este órgano reside la tarea de interpretar y aplicar tanto los Tratados como los reglamentos, directivas y decisiones («secondary law»). Cfr. OLIVA BLAZQUEZ, F: «Reflexiones críticas sobre la utilidad de la noción de “orden público” como límite de la autonomía de la voluntad», Conceptos multidimensionales del derecho, coordinado por María Paz GARCÍA RUBIO, Josep Joan MORESCO, Ignacio VARELA CASTRO, ed. Reus, Madrid, 2020, p. 150.

11 ATIENZA RODRÍGUEZ, M.: «Un supuesto enigma jurídico: el orden público», Conceptos multidimensionales del derecho, coordinado por María Paz GARCÍA RUBIO, Josep Joan MORESCO, Ignacio VARELA CASTRO, ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 61-84.

12 BAYOD LÓPEZ, C.: «La autonomía...», cit. pp. 22 y ss.

13 Sobre ello vid. PARRA LUCÁN, M.A.: «Autonomía de la voluntad y derecho de familia», en *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*. Tomo I, Derecho de la persona, familia y sucesiones, Madrid, 2012, pp. 97 a 454 y *La autonomía privada en el Derecho civil*, ed. Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018; De CASTRO Y BRAVO, F.: «Limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad», en *ADC*, T. IV, Madrid, 1982 pp. 987 a 1085.

- En particular y por lo que respecta al Derecho de familia, los límites serían los siguientes: i) el interés del menor; ii) la dignidad de la persona; pero también iii) el principio de igualdad y el reconocimiento de los derechos fundamentales a los miembros de la familia. Estos principios que informan el ordenamiento jurídico son también derechos subjetivos de los particulares y, aun cuando algunos de ellos tengan el rango de derechos fundamentales, no son absolutos, admiten su disponibilidad y renuncia (libre y consciente) por su titular¹⁴. Siempre ha sido así en Aragón, como hemos visto, y nuestros principios también forman parte del orden público español, al que no contradicen (art. 16.1.2.ª Cc.).

C) Las normas imperativas del Derecho aragonés

El límite referido a «las normas imperativas del Derecho aragonés» se introduce en 1999 (Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte) y, como se indica en su Preámbulo «En los artículos segundo y tercero se aclara que no hay más normas imperativas o prohibitivas aplicables en Derecho civil de Aragón —límites, en consecuencia, tanto a la costumbre como al principio *standum est chartae*— que las del ordenamiento jurídico aragonés y las superiores del mismo, es decir, la Constitución; evitando así, alguna duda interpretativa a la que acaso se prestaba el texto de la Compilación, que fue redactado en el marco jurídico preconstitucional».

Como señala **DELGADO** «Estas son, ante todo, las normas emanadas del legislador, pero también pueden derivar de la costumbre y de los principios generales tradicionales. Las legales se encontrarán casi exclusivamente en las leyes autonómicas de carácter civil». Añade, además, que en otras leyes no civiles también puede haber normas prohibitivas, pero recuerda que, si están dictadas al amparo de un título competencial diversos de la conservación, modificación y desarrollo el Derecho civil propio no podrán determinar las consecuencias inter privados del incumplimiento de las prohibiciones legales (STC 264/1993, de 22 julio)¹⁵. Entre estas normas se encuentran, evidentemente, las normas cogentes contenidas en el propio Código del Derecho foral de Aragón.

No son normas imperativas las normas estatales que se aplican como Derecho supletorio en Aragón, ya que las mismas pueden ser desplazadas por la voluntad de los particulares; menos todavía lo son las normas y principios civiles del Derecho estatal que ni siquiera tienen aplicación supletoria por estar esa materia regulada en Aragón, pero conviene recordarlo.

14 Sobre estas cuestiones: Ruíz-Rico ARIAS, M.D.: *Autonomía de la voluntad y renuncia unilateral. La renuncia a los derechos fundamentales. Su incidencia en el ámbito civil*. Ed. Atelier, Barcelona, 2023.

15 DELGADO ECHEVERRÍA, J.: *Manual*, cit. p. 97-98

En relación a los pactos prematrimoniales no se aplican en Aragón, entre otros, por tener regulación propia en nuestro Derecho, los siguientes artículos el Código civil: art. 1255 (art. 3 CDFA); arts. 1315 a 1324 (arts. 183 a 194 CDFA); arts. 1325 a 1334 (arts. 195 a 202 CDFA); arts. 1435 a 1444 (arts. 203 a 209 CDFA); arts. 1344 a 1410 (art. 210 a 270 CDFA). En particular, no se aplican los límites del art. 1328 Cc.: *Será nula cualquier estipulación contraída a las leyes, a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de Derechos que corresponda a cada cónyuge*; norma de pretensión de la que se han servido los Tribunales en el ámbito estatal para invalidar o declarar ineficaces acuerdos prematrimoniales por considerar que algunos pactos o renuncia a derechos vertidos por los cónyuges no guardaban reciprocidad, infringiendo el límite de la igualdad.

He de confesar que nunca he entendido el significado de esta norma, salvo que sea la constatación legal de que la igualdad entre cónyuges nunca existirá y, pacten lo que pacten, cuando al cabo de un tiempo se revise el acuerdo (alguno de ellos estará disconforme con él) seguro que será inválido o como poco ineficaz; obsérvese que esta norma parece establecer que la única igualdad posible es la que implica reciprocidad, la que se pacta al 50%; porcentaje que ha de ser, además, constante, ya que si se ve alterado por el paso del tiempo, lo pactado podrá ser dejado sin efecto¹⁶.

Pues bien, esta norma, y mucho menos sus principios e interpretación, son aplicables en Aragón; no cabe duda que una manifestación de voluntad y libertad es la que permite renunciar al propio arbitrio, y establecer diversas normas de reparto que no tienen por qué ser recíprocas.

2.3. La autonomía de la voluntad en el sistema constitucional y europeo en los años veinte del siglo XXI: los nuevos derechos

La autonomía privada, como ya señaló PARRA LUCÁN, no aparece expresamente garantizada en la Constitución pero la misma es, sin duda, un valor constitucional que encuentra su fundamento en la dignidad de la persona, el derecho a la propiedad privada y la libertad de empresa¹⁷.

16 En este sentido, entre otros, Rodríguez Gutián, refiriéndose a este precepto, que requiere reciprocidad en las renuncias, y a la ineficacia del pacto si varían las circunstancias. *Cfr.* RODRÍGUEZ GUITIÁN A.: «Orden público y pactos de pre-ruptura conyugal», *Conceptos multidimensionales del derecho*, coordinado por María Paz GARCÍA RUBIO, Josep Joan MORESCO, Ignacio VARELA CASTRO, ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 171 y ss. El art. 231-20.3 del CC de Cataluña exige esa reciprocidad en las renuncias.

17 PARRA LUCÁN, M. A., «La autonomía privada en el Derecho civil: tendencias y transformaciones» en *La autonomía privada en el Derecho civil*, Dirigido por María Ángeles PARRA LUCÁN, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2016, p. 30.

Ciertamente, la autonomía de la voluntad no aparece en la nómina de los Derechos fundamentales, pero no cabe duda que es un principio constitucional directamente anudado a uno que sí que lo es: el libre desarrollo de la personalidad, proclamado en el art. 10 CE. En efecto, el libre desarrollo de la personalidad encuentra su ejercicio a través de los actos de autonomía privada, que en los estos últimos años ha dado lugar a nuevos derechos que yo denominaría de nueva generación, como son la eutanasia (LO 3/2021); la autodeterminación de género (Ley 4/2023); el derecho al aborto (LO 1/2023), entre otros, cuyo origen y fundamento es la voluntad individual del sujeto. Es, por lo tanto, este acto de autonomía privada, en este contexto, un «derecho fundamental», y muy en serio¹⁸, del ser humano, que da origen a estos derechos que garantizan el libre desarrollo de la personalidad a través de un acto de autonomía privada válido en el sistema. Si partimos de esta premisa, los ciudadanos en el ejercicio de dicha autonomía pueden pactar sobre los derechos de los que son titulares, renunciar a los mismos, limitarlos o regularlos como tengan por conveniente, y todo ello dentro de los límites marcados: la infracción de norma imperativa o del orden público o lo imposible y el respeto a los derechos de los demás.

La autonomía de la voluntad forma parte del orden público y social del Estado, es ella en sí misma un valor y principio constitucional. En razón de ello, los límites a la misma deberán ser ponderados en su aplicación para dar lugar al cumplimiento y a la eficacia del pacto, aun cuando éste, como en el caso de los acuerdos prematrimoniales, tengan lugar años después. Ello, a lo que creo, debe traer como consecuencia, una limitada, estricta y rigurosa aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, que no tiene un claro encaje en esta materia, debiendo primar el cumplimiento de lo pactado.

18 DE LORA, refiriéndose a estos nuevos derechos critica, y a mi juicio con razón, la pérdida de valor de los derechos fundamentales, al convertir en los mismos cualquier deseo o preferencia. (DE LORA, P.: *Los derechos en broma: La moralización de la política en las democracias liberales*, Barcelona, Deusto, 2023). Ciertamente, dichas pretensiones son una broma, y de mal gusto, pero no lo es la libre voluntad del sujeto para configurar su ámbito de autonomía privada, como quiera y hasta donde quiera, con el único límite del respeto a los demás (lo imposible, la constitución y la norma imperativa del sistema). Si estos límites no se traspasan, tanto en juicio como fuera de él, se debe estar a la carta, sólo así conseguiremos tener derechos en serio.

III. Un posible contenido de los capítulos prenupciales en el Aragón del siglo XXI

3.1. Los principios del sistema

La validez de los pactos prematrimoniales en Aragón se fundamenta en una norma de competencia: el art. 185 CDFA, norma que autoriza a los cónyuges a regular sus relaciones familiares como tengan por conveniente; son los esposos o cónyuges los llamados a regular sus relaciones: antes, durante y después de celebrado el matrimonio; con la mayor amplitud, tanto en aspectos personales como patrimoniales, con los únicos límites de lo imposible, la Constitución y las normas imperativas aragonesas. Dichos pactos deben ser acordados en capítulos matrimoniales, tal y como siempre se ha hecho en Aragón, y es la forma que se deriva del sistema: art. 185 en relación con el art. 195 y art. 3 CDFA¹⁹.

3.2. Pactos en el ámbito personal

A) Reflexiones previas

En el ámbito del Derecho estatal, con carácter general, doctrina y jurisprudencia afirman que los pactos prenupciales en lo que se aborden aspectos personales de la convivencia entre los cónyuges (determinación del domicilio); anuden las consecuencias del pago de una pensión a no contraer nuevo matrimonio o relación de pareja, pueden ser tildadas de inválidas por vulnerar el libre desarrollo de la personalidad del otro cónyuge (art. 10 CE), su derecho a contraer matrimonio (art. 32 CE) o la libre determinación del domicilio (art. 19 CE); y todo ello por entender que estos pactos contradicen el orden público (art. 1255 Cc.) y la igualdad de derechos de los cónyuges

19 Como he dicho en otro lugar, escritura pública de capítulos (en la que constan datos específicos sobre la familia, el matrimonio y el Registro civil) *ad validitatem* sólo se exige para la estipulación capitular sea bi o plurilateral y para aquellos supuestos en los que de forma expresa lo determina la ley: Los pactos de ampliación o restricción de la comunidad y los pactos sobre la viudedad, si en ambos casos son anteriores al matrimonio (arts. 215 y 272 CDFA) así como también los pactos sobre gestión del consorcio (art. 229-1 CDAF). El resto de pactos (sucesión paccionada arts. 201 y 202 CDFA en relación con los arts. 378 y 381.2 CDFA); pactos sobre viudedad, si no son anteriores al matrimonio, requieren escritura pública, aun cuando no sea de capítulos. Con todo, en Aragón todos estos pactos se documentan en escritura pública de capítulos, también los pactos prematrimoniales, lo que permite también su acceso al Registro civil y de la propiedad, en su caso. BAYOD LÓPEZ, C.: «Capítulos...», cit., p. 356.

(art. 1328 Cc.)²⁰. En concreto, afirman que «se trata, en cualquier caso, de una igualdad que ha de ser entendida como una expresión de justicia: una igualdad proporcional, que lleve a la existencia de equivalencia o reciprocidad entre las partes»²¹.

A lo que creo, estos pactos, si no son absolutos, como ya he señalado, no son inválidos, no creo que lo sean tampoco en el ámbito del Código civil²², pero desde luego no lo son de acuerdo a los principios aragoneses que, por serlo, son principios que forman también parte del orden constitucional español (art 16.1.2 Cc.). Estos acuerdos no son otra cosa que el ejercicio de los derechos por parte de su titular, como ahora indicaré.

B) Efectos del matrimonio: infracción de los deberes conyugales

La celebración del matrimonio conlleva unos efectos en el ámbito personal cuya competencia corresponde al Estado, al formar parte de «las formas del matrimonio», tal y como afirmó la STS 93/2013, de 23 de abril. Son, por lo tanto, los arts. 66 a 68 Cc. los competentes para establecer estos deberes y derechos. Estas normas tienen carácter imperativo, y por lo tanto no admiten pacto en contrario. Son, por lo tanto, normas en las que no juega el *Standum*. Además, el legislador aragonés desde el año 2003, a través de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, reproduce estos efectos personales del matrimonio en los arts. 183 y 184 CDFA, normas imperativas, tal y como hemos visto que afirma el art. 185.2 CDFA.

En relación a ello, como señala GASPAR LERA «los cónyuges, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, [no pueden] eliminar de manera radical alguno de aquellos derechos o deberes que constituyen el contenido esencial del matrimonio. Un acuerdo prenupcial en este sentido —piénsese en la exclusión del deber de fidelidad autorizándose recíprocamente los cónyuges al mantenimiento de relaciones sexuales con otras personas o

20 Entre otros: CERVILLA GARZÓN, M.D.: *Los acuerdos prematrimoniales en previsión de ruptura: un estudio de Derecho comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.; GASPAR LERA, S.: «Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales entre cónyuges y su ruptura: límites a la autonomía de la voluntad», *ADC*, 2011, pp. 1041-1074; RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.: «Orden público», cit., pp. 175-198; GARCÍA MAYO, M.: «Los pactos en previsión de una ruptura familiar» en *Las crisis familiares: Tratado práctico interdisciplinar*, (Dir. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.), (Coords. CHAPARRO MATAMOROS, P.; MUÑOZ RODRIGO, G.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 355-386; también en GPS Familia, (Dir. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 379-397.

21 GARCÍA MAYO, M.: «Los pactos...», cit., p. 365, que cita como fundamento de la afirmación el 231-20.3 Cc.Cat.

22 Recientes sentencias del TS van en esta línea: STS 21 febrero 2022 (Roj: STS 696/2022) y STS 10 marzo 2023 (Roj: STS 869/2023), en esta la ponente es la aragonesa María Ángeles PARRA LUCÁN.

en la decisión de no vivir juntos en absoluto sin justa causa— provocaría la inexistencia de consentimiento matrimonial, debiéndose tener por no puesto en caso de haberse suscrito con posterioridad a la celebración del matrimonio (art. 45 CC.)»²³.

Ahora bien, ello no impide que los cónyuges sí puedan pactar en capítulos las consecuencias de la infracción del incumplimiento de estos deberes estableciendo una indemnización con cargo al cónyuge incumplidor²⁴. Este pacto no infringe ninguno de los límites del *Standum*²⁵.

C) Indemnización por ruptura del matrimonio

• **A modo de cláusula penal:** Se trata de determinar si en capítulos prenupciales sería posible establecer una indemnización a cargo del cónyuge que tendrá como fundamento los años de convivencia. Pensemos en una cláusula del siguiente tenor: «En caso de cese de la convivencia conyugal, durante el primer año, D. Juan Ramón asume la obligación de indemnizar a D.^a Marcelina en la cantidad de un millón de pesetas, después de transcurrido el primer año de convivencia al millón de pesetas se sumaría la cantidad de ochenta y tres mil trescientas por mes transcurrido de convivencia» [SAP Granda 17 febrero 2003 (Roj: 223/2003)], o bien «En caso de divorcio, sea cual fuere la parte contratante que lo solicite, Doña Gema recibirá una suma de un millón de pesetas (6010,12 euros) en compensación para cada año matrimonial transcurrido» [SAP Santa Cruz de Tenerife 7 julio 2008 (Roj: SAP TF 2169/2008)].

Según la doctrina que analiza estos acuerdos en la órbita del Derecho estatal, los mismos podrían ser considerados contrarios al orden público: limitativos de la libertad para divorciarse que, *a contrario sensu*, consagra el art. 32.1 CE²⁶. Por su parte, los tribunales que han conocido de estos asuntos [SAP Granda 17 febrero 2003 (Roj: 223/2003)] declaran nula dicha cláusula «por aplicación del art. 1328 del C.Civil, que considera así cualquier estipulación limitativa de los derechos que corresponden a cada cónyuge. En efecto, de admitirse la validez de la estipulación se estarán autorizando cláusulas penales que limitarían el derecho a la separación matrimonial, reconocido implícitamente en el art. 32.2 de nuestra Constitución, lo que no es admisible

23 GASPAR LERA, S.: «Acuerdos prematrimoniales...», cit. p. 1049.

24 En el mismo sentido GASPAR LERA, S.: «Acuerdos prematrimoniales...», cit. p. 1050.

25 Como también señala Gaspar Lera (*idem*, p. 1053) queda fuera de la autonomía de la voluntad establecer causas de separación o divorcio ya que ello es también materia indisponible.

26 GARCÍA MAYO, M.: «Los pactos...», cit., p. 388 y ss.; RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.: «Orden público...», cit., p. 183; en contra GASPAR LERA, S.: «Acuerdos prematrimoniales...», cit. p. 1054-1055.

y supondría un retroceso en el régimen de derechos de los cónyuges y los colocaría a uno de ellos en desigualdad no sólo con respecto al otro en el ámbito de ese matrimonio sino en general con los demás al limitarse la posibilidad de instar esa separación matrimonial».

Un acuerdo de este tipo, no es inválido en el ámbito del Derecho foral de Aragón, al no infringir ninguno de los límites del *standum*, acaso tampoco lo sean en la órbita del Derecho estatal. Obsérvese que estos pactos en nada afectan a la libertad para matrimoniar, cualesquiera de los cónyuges pueden solicitar la separación o el divorcio; otra cosa es que por mor del dinero preferan no hacerlo, pero es su decisión y un ejercicio de libertad.

• **Indemnizaciones que compensan la pérdida de derechos o establecen una compensación por la ruptura.** En el ámbito del Derecho estatal han sido admitidos pactos prematrimoniales en los que, en el supuesto de llegar a una ruptura matrimonial, uno de los cónyuges abonará al otro una cantidad de dinero que viene a sustituir a la pensión compensatoria o la indemnización por trabajo doméstico, de manera que ya nada cabría reclamar por estos conceptos. Un ejemplo de ello se contempla en la STS 24 junio 2015 (Roj: STS 2828/2015) que analiza una cláusula de capítulos antenupciales en la que se establece lo siguiente: «Que en el supuesto hipotético, de que su relación se deteriorara, y esto les llevara a solicitar la separación matrimonial, y con objeto de evitar entre ellos mutuas reclamaciones y contenciosos judiciales, acuerdan en este acto que el Sr. Cecilio abonará a la Sra. Tomasa, por todos los conceptos, y como renta mensual vitalicia la cantidad de mil doscientos (1200) euros». El Tribunal Supremo afirma que *el pacto no es contrario a la ley, moral u orden público, en cuanto los cónyuges se limitan a pactar un acuerdo económico para el caso de separación conyugal, lo cual ya tiene cabida tanto en los ordenamientos autonómicos como en otros Estados de la Unión Europea y cuenta con un refrendo normativo en los arts. 1323 y 1325 CC²⁷*.

Ninguna duda de ello hay en nuestro Derecho foral que, como hemos visto, ya en siglos pasados, a través del «reconocimiento o aumento de dote», se liquidaban los posibles derechos que, «en la casa», le podían corresponder al viudo forastero, si convolaba nupcias fuera de aquélla (perdía la viudedad y posiblemente había renunciado a su parte en los consorciales y a las avenajas).

Diversas sentencias aragonesas han afirmado la validez de los mismos: SAPZ 31 marzo 2017 (Roj: SAP Z 666/2017). En este ámbito cabe también recordar que son válidos los pactos capitulares en los que se acuerda el pago

27 Cfr. FD sexto, en él analiza otros parámetros (igualdad, derechos de la personalidad, etc.) para afirmar que un pacto de este tipo no infringe ninguno. Puede verse también, en igual sentido la STS 31 marzo 2011 (Roj: STS 2158/2011); STS 20 abril 2012 (Roj: STS 2906/2012), 24 junio 2015 (Roj: STS 2828/2015); STS 14 marzo 2018 (Roj: STS 1925/2018).

de una pensión a cargo de uno de los cónyuges en caso de ruptura por la pérdida de la pensión de la seguridad social, que uno de ellos cobrara como viudo [SAPZ 20 junio 2023 (Roj: SAP Z 1126/2023)] y por ello también podría pactarse en los casos de pérdida del usufructo vidual.

D) Domicilio y lugar

Con carácter general, en el ámbito del Derecho estatal, se afirma que no serían válidos pactos en los que, para el caso de ruptura, los esposos determinaran acuerdos sobre los que se comprometieran a residir en la misma ciudad, a no más de determinados kilómetros de la casa del padre al que se le hubiera tribuido la custodia individual o bien a no residir en el extranjero mientras los hijos comunes del matrimonio sean menores de edad o estén cargo de los padres. La razón fundamental para alegar la invalidez de cláusulas de este tipo no es otra que el art. 19 CE. Por mi parte, considero que tal afirmación no es correcta en el sistema, puesto que tal pacto no es otra cosa que una manifestación del derecho de libre circulación y determinación de domicilio por parte de dos personas que, en uso de un derecho superior, su autonomía de la voluntad, acuerdan cómo serán las cosas cuando suceda determinado evento. Este pacto lo podemos considerar equivalente a la previsión del art. 70 Cc. y 184 CDFA sobre domicilio familiar, norma ordinaria que no consideramos que infrinja el art. 19 CE, tal vez por estar sujeta a un fin mayor: el interés de la familia (art. 39 CE). Recordemos también que en los pactos aragoneses con sucesión paccionada se accordaba la convivencia en la Casa, todo ello no es otra cosa que el ejercicio de un derecho a determinar el domicilio en función de diversos intereses en juego. Pero todavía, un pacto prenupcial en el sentido indicado responde a una finalidad: el interés de los hijos. Pactos de este tipo sólo serán ineficaces (que no inválidos) si, al tiempo de la ruptura, no hubiera hijos o fueran perjudiciales para ellos (art. 77.5 CDFA).

3.3. Sobre el régimen económico: normas de liquidación y reparto

En el ámbito del Derecho estatal afirma, entre otros, GARCÍA MAYO que «Centrándonos en aquellos pactos relacionados más directamente con la ruptura familiar, cabe referirse a la liquidación de la comunidad conyugal y, concretamente, a la alteración, a través del pacto prematrimonial, de las normas de liquidación previstas en la regulación del régimen económico. (...) En el posible acuerdo de reparto desigual en sede de liquidación del régimen económico matrimonial, habrá de tenerse en cuenta no solo principio de igualdad al que se refiere el art. 1328 CC, sino también las normas tales como el art. 1404 CC —en sede de gananciales que impone el reparto por mitad—, o el

art. 1429 CC —en sede de participación de bienes— respecto a los límites de un reparto desigual»²⁸.

De la anterior afirmación se deriva que no es posible un reparto desigual de los bienes gananciales, todo ello fundado en el art. 1404 Cc. (o en participación en el art. 1429 Cc.) que, a lo que creo, son calificadas por esta doctrina de normas imperativas en el sistema del Cc., al no admitir pacto en contrario, al igual que el art. 1328 Cc²⁹.

En aquellos supuestos en los que sea aplicable la ley aragonesa, ninguno de estos pactos son inválidos. Las normas aragonesas expresamente admiten un reparto desigual en la liquidación. En efecto, el art. 267, *División y adjudicación*, dispone: «1. Liquidado el patrimonio y detraídas las aventajas, el caudal remanente se dividirá y adjudicará entre los cónyuges o sus respectivos herederos *por mitad o en la proporción y forma pactada*». Es más, aun cuando nada dijera esta norma este pacto será válido dentro del sistema, al ser la regulación del régimen de consorciales supletorio de la voluntad de los particulares (art. 193 CDFA). Es más, incluso en lo que ataña al pasivo, no se impone una contribución por mitad, sino la proporción pactada: arts. 221, *Contribución en defecto de bienes comunes*: «En defecto de bienes comunes, en la relación interna, los cónyuges contribuirán por mitad, o en la proporción pactada, a las deudas de la letra a) del apartado 1 del artículo 218 y a aquellas otras que el cónyuge que las contraído demuestre que proceden de una actividad que, efectivamente, haya redundado en beneficio común». Todo ello no hace desiguales a los cónyuges, sino acaso más libres y responsables en la toma de sus decisiones. Por lo demás, estos acuerdos en nada perjudican los derechos de terceros, ya que no se altera el sistema de responsabilidad por deudas (arts. 268 y ss. en relación con el art 194 CDFA)³⁰.

Ninguna duda cabe en el sistema civil aragonés de la posibilidad de renunciar a las aventajas o pactar diversos modos de liquidación y de calificación de bienes, el único límite a estos efectos, sería la infracción de norma imperativa, en este contexto los derechos de los terceros, que regula el art. 194 CDFA.

28 GARCÍA MAYO, M.: «Los pactos...», cit., p. 367.

29 Me resisto a pensar que el art. 1404 Cc. sea una norma imperativa, ya que la sociedad de gananciales sólo rige en defecto de capítulos matrimoniales (art. 1316 Cc.). Si esto es así, todas las normas que regulan la sociedad de gananciales son supletorias y, si lo son, no pueden ser imperativas por definición. Téngase en cuenta, además, que la igualdad no impone un reparto por mitad: a un cónyuge se le pueden adjudicar más bienes que a otro, simplemente porque así se pacta, y nada más hay que decir; pero, si esto nos parece «inmoral y poco ético», pensemos que el pacto tiene como finalidad compensar a uno de los cónyuges por una mayor dedicación a la casa y a los hijos. La igualdad, a lo que creo, no está en la forma de repartir, sino en poder decidir libremente cómo quiere hacerse. En Aragón, la legítima es colectiva y ello no infringe el principio de igualdad entre los hijos, sino que favorece la autonomía de voluntad del causante.

30 Tradicionalmente se admitía el pacto de renuncia a los consorciales en capítulos matrimoniales por parte de cualquiera de los cónyuges a consecuencia de la disolución del matrimonio, como ya he señalado.

3.4. Asignación compensatoria y trabajo para la casa: pactos y renuncias

A) Asignación compensatoria (art. 83 CDFA) o pensión compensatoria (art. 97 CDFA)

La asignación compensatoria, según ha declarado el TSJA [SS. 30 noviembre 2011 (Roj: STSJ AR 2171/2011); 10 de junio 2016 (ROJ: STSJ AR 461/2016, entre otras] es de aplicación tanto a parejas casadas entre sí como a parejas no casadas, de hecho o de derecho, siempre y cuando tengan hijos a cargo; pero no lo es, en los casos en que no haya hijos a cargo [S. 29 junio 2015 (ROJ: STSJ AR 836/2015)]. En estos casos, será de aplicación supletoriamente el Cc. Aun cuando a mi juicio esta aplicación supletoria es más que discutible, lo que no debe serlo es la aplicación en Aragón del art. 97 Cc. de acuerdo a los principios que informan el ordenamiento jurídico aragonés (art. 1.2 CDFA)³¹. Por ello, la validez y límites a la pensión compensatoria serán los mismos que se derivarán respecto de la asignación compensatoria.

En el ámbito de aplicación del Código civil creo que se puede afirmar la validez de pactos en relación a la pensión compensatoria que incluyen su renuncia anticipada. Con todo, la doctrina, siempre muy influenciada por la regulación catalana inspirada, a su vez, en el Derecho americano, muy alejado a los principios continentales y, desde luego, de los españoles, introducen como límites para su validez: la reciprocidad y proporcionalidad (art. 1328 Cc.), así como la función alimenticia o asistencial que dicen tiene la pensión compensatoria en una determinada cantidad; «en esa cantidad», llegado el caso, sería irrenunciable por traspasar los límites del orden público del art. 6.2 Cc³².

En Aragón siempre ha sido posible renunciar a derechos futuros: la legítima, la herencia, las aventajas; la parte en los consorciales, etc.; tales renuncias, si son conscientes y libres, no infringen ninguno de los límites del *standum*³³.

Además, es posible pactar sobre la cuantía, el plazo, la forma de pago y la duración de la pensión e, incluso, determinar que uno de ellos será el pagador y no el otro, que renuncia a la misma, en capítulos antenupciales. Estos

31 Sobre ello *vid.* BAYOD LÓPEZ, C.: «La autonomía ...», cit. pp. 583 a 591.

32 En este sentido, entre otros, GASPAR LERA, S.: «Acuerdos prematrimoniales», cit. p. 1064. GARCÍA MAYO, M.: «Los pactos...», cit., p. 380; RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.: «Orden público...», cit., p. 191. Estos dos autores, se apoyan en la regulación catalán que impone estos límites, que tal vez, no concurren en la legislación estatal.

33 En este sentido ZUBIRI DE SALINAS, F.: «La asignación compensatoria en el Derecho civil aragonés: una visión jurisprudencial», *RDCA-XXV*, 2019, p. 24

pactos, en principio, son vinculantes tanto en juicio como fuera de él (art. 3 CDFA). La jurisprudencia aragonesa, a la que ya he hecho referencia, afirma la validez de estos acuerdos: SAPZ 24 febrero 2021 (Roj: SAPZ 712/2021).

B) Trabajo para la casa: el art. 1438 Cc

En Aragón, la compensación por trabajo doméstico no es un título para obtener una indemnización. El trabajo para la casa, como establece el art. 187 CDFA, es una forma de contribución a la satisfacción de las necesidades familiares. Esta obligación corresponde a los cónyuges, pero también a los hijos, cualquiera que sea su edad y mientras convivan con sus padres (art. 187.3 CDFA). Por ello, en principio, no es necesaria su renuncia: no hay una norma de pretensión que atribuya tal derecho; ni procede tampoco su exigencia, por ser una norma desconocida en el sistema y no proceder la aplicación supletoria del Cc. [SAPZ 26 de octubre 2018 (Roj: SAP Z 2174/2018); SAPZ 17 septiembre 2020 (Roj: SAP Z 1380/2020)]

Tal vez, lo que en este sistema sería consecuente es pactar su abono, tanto si el régimen es de separación como de comunidad; pacto que no debe ser tachado de inválido, aun cuando el cónyuge que perciba dicha indemnización salga mejor parado que el otro, ya que este trabajo también le computa como contribución a las cargas del matrimonio. Estos pactos los ampara el *standum*.

Possiblemente, en el ámbito del Derecho civil estatal, este tipo de pactos (su renuncia o su reconocimiento) también sean válidos, ya que la regulación de los regímenes económicos del matrimonio (gananciales, separación de bienes y participación) son supletorios de la voluntad de los particulares (art. 1315 Cc.). GARCÍA MAYO, tímidamente, parece que se decanta por esta solución para el Derecho civil estatal³⁴.

3.5. Pactos en relación a la vivienda familiar

Los pactos alcanzados por los cónyuges en relación a la atribución de la vivienda familiar en favor de alguno de ellos, o la renuncia a su adjudicación, e incluso las causas de extinción del uso, así como su duración, son válidos, sin duda. Así lo ha señalado la jurisprudencia aragonesa [SS. APZ 21 diciembre 2016 (Roj: SAP Z 2158/2016); APZ 4 julio 2017 (Roj: SAP Z 1439/2017); APZ 17 abril 2018 (Roj: SAP Z 851/2018)]³⁵.

34 cfr. GARCÍA MAYO, M.: «Los pactos...», cit., pp. 367-368.

35 Por lo que indicaré en el último apartado, estos pactos podrían ser ineficaces si, llegado el momento de su exigencia, afectaran a los derechos de los hijos a cargo.

Con todo, si bien en la órbita del pacto de relaciones familiares, ha surgido la duda en esta materia, acerca de si es posible pactar una duración indefinida, vitalicia, del uso de la vivienda en favor de uno de los esposos. La controversia surge en razón a la naturaleza, imperativa o dispositiva que se le atribuya al art. 81.3 CDFA: «La atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores *debe tener* una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia».

La jurisprudencia, con carácter general, desde las SS TSJA de 22 noviembre 2012 (STSJ AR 1136/2012) y 18 julio 2014 (Roj: STSJ AR 895/2014), afirman el carácter de *ius cogens* del art. 81.3 CDFA y, en consecuencia, *la atribución del uso de la vivienda a uno solo de los progenitores «debe tener una limitación temporal», sin excepción*. LÓPEZ AZCONA se pronuncia en dicho sentido con crítica a la STSJA 10 marzo 2017 (Roj: STSJ AR 271/2017) afirmando que la misma «Prescinde así del —a mi juicio, taxativo— mandato del legislador del art. 81.3 CDFA concerniente a la necesaria limitación temporal del uso de la vivienda familiar, atendiendo de modo exclusivo al interés superior de los hijos menores, ciertamente preferente ex art. 76.2 CDFA (“materia de orden público”, conforme a la sentencia) pero no incompatible con aquélla»³⁶.

Por mi parte, creo que el análisis y ubicación de esta norma podrían dar lugar a una interpretación contraria a esta mayoritaria, si nos hacemos la siguiente pregunta: el art. 81.3 CDFA: ¿a quién se dirige: al juez o a los cónyuges?

El art. 81 CDFA se incluye entre las normas reguladoras de *Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo* (Sección 3.^a, del Capítulo II, *Deber de crianza y educación*, del Título II, *Relaciones entre ascendientes y descendientes*), y se ubica en la Subsección 4.^a, *Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares*, por lo tanto, es una norma destinada al Juez, quien ciertamente, y a falta de pacto, debe limitar el derecho de uso de la vivienda familiar cuando no es de propiedad exclusiva del cónyuge al que se le atribuyó la misma, así se lo ordena la norma. Pero este límite no aparece reseñado en el art. 77 CDFA, en cuyo párrafo 2 dispone: *El pacto de relaciones familiares deberá concretar, como mínimo, los acuerdos sobre los siguientes extremos relacionados con la vida familiar: c) El destino de la vivienda y el ajuar familiar*. En este precepto destinado a los paccionantes, no se indica ningún límite temporal, por lo tanto, los principios del Derecho foral presuponen la libertad de pacto sin más límites que los derivados del *standum* y nada impide una duración indefinida y aún vitalicia; tal vez sujeta a alguna condición, como que el cónyuge beneficiario no vuelva a contraer matrimonio o viva con pareja estable; sin que estos acuerdos para mante-

36 LÓPEZ AZCONA, M.A.: «Atribución del uso de la vivienda familiar» en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, dirigida por Carmen BAYOD y José Antonio SERRANO, ed. Tiran lo Blanch, 2020, p. 482.

ner el uso de la vivienda sean contrarios al orden público por infringir el *ius connubii*: nada le impide al cónyuge usuario de la vivienda casarse o vivir en pareja, él decide qué prefiere: la vivienda o la pareja. No está de más recordar que en Aragón es válida la condición de contraer o no contraer matrimonio o hacerlo con persona determinada (art. 476 CDFA)³⁷.

En el Derecho estatal, la doctrina, también la jurisprudencia, admiten la validez de pactos sobre la vivienda familiar si bien sujetos a homologación judicial y dentro de los parámetros que señala el art. 90 Cc³⁸.

3.6. Pactos en relación a los hijos: custodia, alimentos, educación

En los capítulos matrimoniales tradicionales era habitual atender a cuestiones que tuvieran que ver con los hijos, determinar cuál de ellos iba ser sucesor; prestarles alimentos, dotarlos, etc. Por ello, establecer en capítulos preprenupciales para, llegado el día de la ruptura, el tipo de custodia, el lugar de residencia, los criterios para abonar los alimentos, la educación que deben tener los hijos y sus criterios de formación es algo que compete a los padres y sobre lo que pueden pactar mientras sean titulares de la autoridad familiar, estén o no casados y vivan o no juntos. Esto es lo que dispone con carácter general el art. 71 CDFA: «1. Los padres, en el ejercicio de la autoridad familiar, actuarán según lo que lícitamente hayan pactado en documento público». Esos pactos alcanzan a todo el contenido del deber de crianza y educación de los hijos: i) *Tenerlos en su compañía*; luego si los padres no viven juntos, habrá que determinar cómo, con quien y dónde convivir; ii) *Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades*, lo que permite pactar sobre alimentos, la forma y modo de contribución a los mismos; iii) *Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años*; lo que permite pactar sobre el sistema educativo, los principios y valores en la formación de los hijos, el tipo de centro educativo, etc. (art. 65 CDFA)³⁹.

37 Aun cuando luego me referiré a la eficacia de estos pactos, conviene advertir que, habiendo hijos a cargo, estos pactos serán revisados en sede judicial para garantizar el interés de los menores.

38 En este sentido, entre otros, GARCÍA MAYO, M.: «Los pactos ...», cit., p. 391. Más crítico con los límites impuestos a los pactos sobre la vivienda dentro de los límites del art. 90 Cc. se muestra Ordás Alonso, que analiza diversos acuerdos sobre la vivienda habitual apostando por la validez de los mismos frente a opiniones y fallos jurisprudenciales más estrictos, *cfr.* ORDÁS ALONSO, M.: «Autonomía...», cit., pp. 153-174.

39 Sobre estas cuestiones, BAYOD LÓPEZ, C.: «Capacidad de las personas por razón de la edad. Uno de los modelos (¿a exportar?) de la legislación civil española» en *Persona y capacidad: funciones y disfunciones*, dirigido por Leonardo B. PÉREZ GALLARDO y Guillermo

En el ámbito del Derecho estatal, GARCÍA MAYO considera, igualmente que, en relación con la guarda y custodia de los hijos, así como, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de estos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos —régimen de visitas—, nada obsta, a priori, a considerarla como susceptible de pacto, sin perjuicio del posterior control de la autoridad judicial. En cualquier caso, afirma, todos estos pactos, de ser posibles, requerirían de aprobación judicial, según lo dispuesto en el art. 90.2 CC, llegado el momento de la ruptura y a fin de que no sean dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges⁴⁰.

IV. Eficacia de los pactos

4.1. La cláusula *rebus sic stantibus*: ¿es aplicable a los pactos prematrimoniales?

A) En el ámbito del Derecho Estatal

En el ámbito del Código civil, doctrina y jurisprudencia, para responder a esta cuestión vuelven su mirada al Derecho civil de Cataluña que, en el art. 231-20.5 Cc.Cat., prevé expresamente la ineficacia de *Los pactos en previsión de ruptura que en el momento en que se pretende el cumplimiento sean gravemente perjudiciales para un cónyuge no son eficaces si este acredita que han sobrevenido circunstancias relevantes que no se previeron ni podían razonablemente preverse en el momento en que se otorgaron*; norma, a su vez, inspirada en el Derecho americano, poco proclive a mantener la palabra dada (cosas del soft law). Tras ello, y en busca de una solución parecida, y no habiendo regulación al respecto, doctrina y jurisprudencia en el ámbito del Derecho civil estatal consideran que sería posible la ineficacia sobrevenida de lo pactado por aplicación de la teoría de la alteración sobrevenida de las circunstancias o cláusula *rebus sic stantibus*⁴¹.

Esta cláusula, propia de mundo contractual y aplicable a contratos de trato sucesivo o de larga duración y en principio ajena al Derecho de familia, se

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, coordinada por Manuel GARCÍA MAYO, ed. Editorial Olejnik, Santiago de Chile, 2021, págs. 117 a 143. La SAPZ 23 junio 2017 (Roj: SAP Z 1459/2017) también parece ir en esta línea.

40 Por todos, GARCÍA MAYO, M.: «Los pactos...», cit., p. 390.

41 Por todos, GARCÍA MAYO, M.: «Los pactos...», cit., p. 394 y García Mayo, M.: «Cláusula *rebus sic stantibus* y renuncia anticipada a la pensión compensatoria» en *Familia y Derecho en la España del siglo XXI: Libro homenaje al profesor L. H. Clavería Gosálbez*, (Dirs. Marín Velarde, Cabezuelo Arenas y Moreno Mozo), Reus, Madrid. 2021, pp. 465 y ss.

abre hueco en el mismo, como recuerda GARCÍA MAYO con cita de otros autores, a través de los arts. 90.3 y 100 Cc., que contemplan diversos factores que permiten solicitar la modificación de medidas judiciales⁴². Los requisitos de su aplicación, serían los siguientes, trasladados al Derecho de familia: en primer lugar, en un supuesto en el que, aun existiendo un acuerdo válido, el mismo pueda devenir ineficaz porque al momento de acaecer la crisis familiar —momento en el que ha de surtir efectos el pacto— se hubiese producido una alteración sobrevenida de las circunstancias que se tuvieron en consideración al momento de la formalización del pacto —ya fuese el pacto anterior o posterior a la celebración del matrimonio—. Será, además, necesario que las partes no hubieran previsto nada que resultase de aplicación al supuesto de hecho que se plantea, pues la aplicación de esta cláusula tiene en todo caso carácter subsidiario, (...); deberá causar un perjuicio grave a uno de los cónyuges y el acontecimiento ser imprevisible y duradero⁴³. En este sentido, aun cuando al final no aplicó la cláusula, se pronuncia el TS en la S. 24 junio 2015 (Roj: STS 2828/2015). La consecuencia, de aplicarse el *rebus sic stantibus* sería bien el dejar sin efecto el concreto pacto o bien una moderación del mismo.

B) ¿Y en Derecho aragonés?

Los Tribunales aragoneses deben resolver los requerimientos de la parte demandante que, para dejar sin efecto el pacto válidamente acordado, y con cita del Derecho del Estado y su jurisprudencia, alegan el cambio de circunstancias. Así diversas sentencias de las AP aragonesas consideran posible aplicar esta cláusula a los capítulos prenupciales en los que se pacta una indemnización o una renuncia a la asignación compensatoria, siempre y cuando concurren los requisitos que para su aplicación señala la jurisprudencia del TS, de manera que: «*para que se pueda justificar la moderación de la pensión que el actor pretende es la aplicación del principio general de la cláusula sic stantibus*, que de conformidad con una asentada doctrina y jurisprudencia requiere una alteración de las circunstancias entre el momento de la perfección del contrato y el de consumación, una desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes, que ello acontezca por superveniencia de un riesgo imprevisible y, por último, la subsidiariedad por no caber otro remedio» que en caso de autos no se da ya que «*Cuando en febrero de 2007 se pacta la pensión el actor tenía 64 años, por lo que la disminución de ingresos consiguiente a su jubilación, que inició sus efectos en abril de 2008, era en ese momento perfectamente previsible, sin que conste se debiese a enfermedad, incapacidad u otra circunstancia ajena a su voluntad*». [SAPZ 31 marzo 2017 (Roj: SAP Z 666/2017)]. En el mismo sentido las Ss. APZ 20 de junio 2023

42 GARCÍA MAYO, M.: «Cláusula *rebus...*», cit. p. 469 y ss.

43 Tomado de GARCÍA MAYO, M.: «Cláusula *rebus ...*», cit. pp. 471 a 475.

(Roj: SAP Z 1126/2023) y 24 febrero 2021 (Roj: SAP Z 712/2021) que igualmente mantienen la validez de lo pactado en capítulos por no darse en el caso el cumplimiento de los requisitos.

A mi juicio, la cláusula *rebus sic stantibus* tiene un difícil encaje en esta materia. La dificultad de aplicar esta cláusula a los capítulos matrimoniales se debe al origen de la misma que nada tiene que ver con la familia. Esta cláusula nace en el ámbito de la contratación onerosa, para contratos de larga duración, que fueron acordados en una situación concreta del mercado al tiempo de su celebración. Por ello, si al cabo del tiempo decae la base del negocio es posible resolver el acuerdo o someterlo a moderación judicial si se ha producido «una alteración de las circunstancias entre el momento de la perfección del contrato y el de consumación, desproporción que ha de ser exorbitante entre las prestaciones de las partes, que se produjo por un riesgo imprevisible y, por último, la subsidiariedad por no haber otro remedio» [cfr. STS 27 abril 2012 (ROJ: STS 2868/2012)].

Los pactos en previsión de la ruptura matrimonial, acordados en capítulos prenupciales o posnupciales, pero siempre antes de la crisis matrimonial, carecen de onerosidad, establecen previsiones de futuro, imprevisible e incierto por definición, y para cuyo cálculo, como requisito de eficacia, no puede servir la situación económica, de salud, o de pensamiento filosófico ni el estado de la convivencia que al tiempo del acuerdo tengan los cónyuges: no hay base del negocio que pueda ser modificada por el paso del tiempo. Lo que pactan los esposos es un nuevo escenario, que no admite comparación con el pasado, que por desconocido e incierto, se establece ahora las obligaciones que en él tendrán los esposos, y si no son imposibles, ni contradicen la Constitución ni norma imperativa aragonesa, ni al tiempo del acuerdo ni al de su cumplimiento, serán exigibles, desde luego.

Por ello, si el pacto es válido en el sistema se debe exigir su cumplimiento aun cuando sea más gravoso (o no guste cumplirlo) para cualquiera de los cónyuges. El hecho de que, habiendo renunciado a la asignación compensatoria, a las avenajas o se haya pactado un reparto de consorciales al 20 % para uno de los cónyuges, y ahora ese cónyuge, llegado el momento del cumplimiento, esté en paro, sea más anciano y no pueda trabajar, o le acontezcan otras desgracias nada tiene que ver con una alteración de las circunstancias, que no forman parte del pacto. Por ello, lo que deben hacer los cónyuges, si quieren que sean tenidas en cuenta, es determinar no ya las condiciones de validez, sino las condiciones de eficacia, tales como casos de enfermedad, situación de desempleo, mayor asunción de cargas familiares, pérdida de ingresos, etc., que permitan dejar el acuerdo sin efecto o rebajar, acaso, su cuantía⁴⁴.

44 Esto históricamente estaba previsto en Aragón cuando el heredero de la casa, que debía pagar las dotes al resto de hermanos cuando tomarán estado, se decía que lo haría «al haber y poder de la casa».

Esta tesis, a lo que creo, la sustenta o presupone la regulación del pacto de relaciones familiares *ex art. 77 CDFA*, que en Aragón no sirve como *analogía legis* para ser aplicable a los pactos prematrimoniales.

El art. 77 CDFA prevé en su párrafo 3, las causas de modificación del pacto de relaciones familiares contemplando entre ellas el que hayan sobrevenido circunstancias relevantes; en concreto en su letra c) dice lo siguiente: «A petición de uno de los padres al sobrevenir circunstancias relevantes».

La expresión «circunstancias relevantes», nada tiene que ver con la cláusula *rebus sic stantibus*, que exige como sabemos «desproporción exorbitante». La posibilidad de modificar el acuerdo por el cambio de circunstancias sí es posible ahora, (no antes) sin que sean extraordinarias, ya que el pacto se lleva a cabo no para una futura ruptura, sino para la ya existente, y los acuerdos parten de una realidad presente; por ello, los cambios respecto de esa realidad de inicio de la ruptura, si son relevantes, permiten su modificación.

Por ello, y en relación con los capítulos prenupciales, y siguiendo la tradición aragonesa, la S. TSJA 18 enero 2021 (Roj: STSJ AR 8/2021) afirma que «No existe, en fin, una cláusula que permita considerar que se estará a lo pactado sólo mientras las cosas sigan como están, ni tampoco se faculta a los pactantes para que pueda cambiar de criterio o decisión. Por ello, ni posteriores motivos personales de cambio que pueda tener alguno de los otorgantes, ni el mejor o peor desarrollo de la administración de la Casa por quienes fueron llamados a ello, o por sus hijos o cualquier otro pariente, permite concluir que no deba estarse lo pactado».

V. Control judicial: ¿sobre qué y hasta dónde?

En el ámbito del Derecho del Estado afirma la doctrina que la eficacia de los pactos prematrimoniales es similar a la que el Tribunal Supremo viene reconociendo a los convenios reguladores no ratificados judicialmente. Nada obsta, añaden, a que el pacto prematrimonial pueda servir como modelo o contenido a incluir en el convenio regulador para su homologación judicial. Es más, si, acaecida la crisis familiar, uno de los cónyuges decidiera apartarse de aquel pacto y el proceso no fuera consensual, sino contencioso, el pacto también podrá hacerse valer por el cónyuge interesado acumulándolo a la demanda de separación y divorcio, como justificación de las medidas que propone al juez y que fueron aceptadas en su día por el otro⁴⁵.

Ciertamente, llegado el divorcio o la separación, si es de mutuo acuerdo (art. 81, 82, 86 y 87 Cc. en relación con el art. 777 Lec.) deberán presentar un pacto de relaciones familiares o, siendo contencioso (81.2. *in fine* Cc.), la medias que hayan de regular los efectos de la separación. En razón de ello,

45 GARCÍA MAYO, M.: «Cláusula *rebus ...*», cit. p. 358

los cónyuges deberán hacer valer los capítulos matrimoniales para que los homologue el juez, si ambos están de acuerdo, o para exigir su cumplimiento, si alguno de ellos, ahora, no quiere cumplirlos.

En Aragón, la homologación judicial de estos pactos, y con mayor razón, si lo acordado ha sido en pactos prenupciales, solo afecta al interés del menor que, en cualquier momento puede ser objeto de revisión, pero no se establece lo mismo respecto de los pactos que tan solo afecten a los cónyuges. El párrafo 5 del art. 77 CDFA dispone: «El Juez aprobará el pacto de relaciones familiares, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos». Por lo tanto, en aquellos acuerdos que no tengan que ver con el interés del menor, el juez debe estar a la carta.

Bibliografía

- ATIENZA RODRÍGUEZ, M.:** «Un supuesto enigma jurídico: el orden público», *Conceptos multidimensionales del derecho*, coordinado por María Paz GARCÍA RUBIO, Josep Joan MORESO, Ignacio VARELA CASTRO, ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 61-83.
- ATIENZA RODRIGUEZ, M. Y RUIZ MANERO, J.,** *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, ed. Ariel, 4.^a ed. Barcelona, 2016.
- BAYOD LÓPEZ, C.:** «La autonomía de la voluntad. Un análisis desde el Derecho civil aragonés (Fuentes del Derecho civil, Derecho supletorio y *Standum*)» en *Revista Jurídica del Notariado (RJN)* núm 112, 2021, pp. 577- 621.
- BAYOD LÓPEZ, C.:** «Capacidad de las personas por razón de la edad. Uno de los modelos (¿a exportar?) de la legislación civil española» en *Persona y capacidad: funciones y disfunciones*, dirigido por Leonardo B. PÉREZ GALLARDO y Guillermo CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, coordinada por Manuel GARCÍA MAYO, ed. Editorial Olejnik, Santiago de Chile, 2021, págs. 117 a 143.
- BAYOD LÓPEZ, C.:** «La asignación compensatoria» en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, dirigida por Carmen BAYOD y José Antonio SERRANO, ed. Tiran lo Blanch, 2020 pp. 547 a 562.
- BAYOD LÓPEZ, C.:** «La (in)aplicación en Aragón del art. 1438 CC (Reflexiones sobre la jurisprudencia del TS en relación al trabajo doméstico)» en *Indret*, N.^o 2, abril. 2016.

BAYOD LÓPEZ, C.: «Comentario Título Primero, Efectos generales del matrimonio (arts. 183 a 194) del Código del Derecho foral de Aragón», *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón. Doctrina y jurisprudencia*. Dirigidos por Jesús **DELGADO ECHEVERRÍA**. Coordinados por Carmen **BAYOD LÓPEZ** y José Antonio **SERRANO GARCÍA**, ed. Dykinson, Madrid, 2015, pp. 331-332 [= en *Código del Derecho foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y jurisprudencia*, ed. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015, reimpreso en 2018, chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://estatuto.aragon.es/sites/default/files/derechoForalAragon.pdf].

CERVILLA GARZÓN, M.D.: «Pactos familiares en previsión de ruptura y pensión compensatoria: reflexiones a propósito de la STS de 13 de marzo 2023», *Boletín Oficial del Instituto de Derecho Iberoamericano*, abril 2023, [<https://idibe.org/tribuna/pactos-familiares-prevision-ruptura-pension-compensatoria-reflexiones-proposito-la-sts-13-marzo-2023/>]

CERVILLA GARZÓN, M.D.: *Los acuerdos prematrimoniales en previsión de ruptura: un estudio de Derecho comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013

CERVILLA GARZÓN, M.ª D. (2013.b), «Los acuerdos con previsiones de ruptura en el Código de familia de Cataluña y en el derecho norteamericano», *Diario La Ley*, 2013, núm. 8011, pp. 1-11.

DE CASTRO Y BRAVO, F.: «Limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad», en *ADC*, T. IV, Madrid, 1982 pp. 987 a 1085.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Comentario al art. 3 CDFA» en *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón*, ed. Dikynson, Madrid, 2015 pp. 101 a 104 [= *Código del Derecho foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia*, ed. DGA, Zaragoza, 2015, reimpreso en 2018, pp. 105 a 108.].

DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Las fuentes del Derecho civil aragonés» en *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho foral de Aragón*; 4.^a edición, Dirigido por **DELGADO ECHEVERRÍA** y coordinado por **PARRA LUCÁN**, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 77 a 108.

DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Comentario al art. 1.^º de la Compilación del Derecho civil de Aragón», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigidos por **LACRUZ**, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 99 y ss.

DE LORA, P.: *Los derechos en broma: La moralización de la política en las democracias liberales*, Barcelona, Deusto, 2023

DIAGO DIAGO, P.: «Aplicación del Derecho civil aragonés a los extranjeros» en *Actas de los XXXI Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2023, pp. 43-62.

GARCÍA MAYO, M.: *Pactos prematrimoniales. En previsión de crisis matrimonial*, Bosch, Barcelona, 2023.

GARCÍA MAYO, M.: «Los pactos en previsión de una ruptura familiar» en *GPS Familia*, (Dir. **DE VERDA** y **BEAMONTE, J. R.**), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 379-397.

GARCÍA MAYO, M.: «Los pactos en previsión de una ruptura familiar» en *Las crisis familiares: Tratado práctico interdisciplinar*, (Dir. **DE VERDA** y **BEAMONTE, J. R.**), (Coords. **CHAPARRO MATAMOROS, P.**; **MUÑOZ RODRIGO, G.**), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 355-386.

GARCÍA MAYO, M.: «Cláusula *rebus sic stantibus* y renuncia anticipada a la pensión compensatoria» en *Familia y Derecho en la España del siglo XXI: Libro homenaje al profesor L. H. Clavería Gosálbez*, (Dirs. **MARÍN VELARDE, CABEZUELO ARENAS** y **MORENO MOZO**), Reus, Madrid. 2021, pp. 459-481.

GASPAR LERA, S.: «Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales entre cónyuges y su ruptura: límites a la autonomía de la voluntad», *ADC*, tomo LXIV, 2011, fasc. III, pp. 1041-1074.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: «Comentario al art.3 Comp. del Derecho civil de Aragón» en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. I, Dirigido por **J.L. LACRUZ BERDEJO**, ed. DGA, Zaragoza, 1988, pp. 229-298.

LACRUZ MANTECÓN, M.: *Convivencia de padres e hijos mayores de edad*, Reus, 2016.

LÓPEZ AZCONA, M.A.: «Atribución del uso de la vivienda familiar» en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, dirigida por Carmen **BAYOD** y José Antonio **SERRANO**, ed. Tiran lo Blanch, 2020, pp. 457-542.

LORIENTE ROJO, M.A.: «Las sucesiones transfronterizas y Reglamento UE 650/2012» en *Actas de los XXXI Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2023, pp. 85-109.

MAGONI, C., *Fueros y libertades. El mito de la Constitución aragonesa en la Europa Moderna*. Traducción de Antonio **PÉREZ MARTÍN**, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2012.

MORALES ARRIZABALAGA, J., *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, ed. Rode, Zaragoza, 2007.

OLIVA BLAZQUEZ, F.: «Reflexiones críticas sobre la utilidad de la noción de "orden público" como límite de la autonomía de la voluntad», *Conceptos multidimensionales del derecho*, coordinado por María Paz **GARCÍA RUBIO**, Josep Joan **MORESO**, Ignacio **VARELA CASTRO**, ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 135-152.

ORDÁS ALONSO, M.: «Autonomía de la voluntad, crisis matrimonial y vivienda. El orden público», *Conceptos multidimensionales del derecho*, coordinado por María Paz **GARCÍA RUBIO**, Josep Joan **MORESO**, Ignacio **VARELA CASTRO**, ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 153-174.

PARRA LUCÁN, M. A., «La autonomía privada en el Derecho civil: tendencias y transformaciones» en *La autonomía privada en el Derecho civil*, Dirigido por María Ángeles **PARRA LUCÁN**, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2016, pp.29-60.

PARRA LUCÁN, M.A.: «Autonomía de la voluntad y derecho de familia», en *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*. Tomo I, Derecho de la persona, familia y sucesiones, Madrid, 2012, pp. 97 a 454.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.: «Orden público y pactos de pre-ruptura conyugal», *Conceptos multidimensionales del derecho*, coordinado por María Paz **GARCÍA RUBIO**, Josep Joan **MORESO**, Ignacio **VARELA CASTRO**, ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 175-198.

ROZALEN CREUS, L.: «Validez de la renuncia anticipada a la pensión compensatoria e indemnización en pacto prematrimonial. Comentario a la STS 362/2023, de 13 de junio, Sala de lo civil, Rc. 4354/2010» en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N.º 48, [<https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3404>]

ROZALEN CREUS, L.: *Validez y eficacia de los pactos matrimoniales*, ed. Thomson Reuters-Aranzdi, Pamplona, 2019.

RUÍZ-RICO ARIAS, M.D.: *Autonomía de la voluntad y renuncia unilateral. La renuncia a los derechos fundamentales. Su incidencia en el ámbito civil*. Ed. Atelier, Barcelona, 2023.

SERRANO GARCÍA, J.A.: «La legítima», *Manual de Derecho civil foral aragonés*, dirigido por C. **BAYOD LÓPEZ** Y J. A. **SERRANO GARCÍA**, ed. El Justicia de Aragón y Fundación Ibercaja, Zaragoza, 2020, pp. 781-818.

SERRANO GARCÍA, J.A.: «La guarda y custodia de los hijos y el régimen de visitas» en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, dirigida por Carmen **BAYOD** y José Antonio **SERRANO**, ed. Tiran lo Blanch, 2020, pp. 165-434.

SERRANO GARCÍA, J.A. Y BAYOD LÓPEZ, C.: *Lecciones de Derecho civil: Familia*, ed. Kronos, Zaragoza, 2023.

SERRANO GARCÍA, J.A. Y BAYOD LÓPEZ, C.: *Lecciones de Derecho civil: Sucesiones*, ed. Kronos, Zaragoza, 2023.

VERDA Y BEAMONTE, J. R.: «¿Validez de los pactos prematrimoniales de renuncia previa a la pensión compensatoria? Una opinión ya heterodoxa», *Boletín Oficial del Instituto de Derecho Iberoamericano*, julio 2023, [<https://idibe.org/tribuna/validez-los-pactos-prematrimoniales-renuncia-previa-la-pension-compensatoria-una-opinion-ya-heterodoxa/?fbclid=IwAR0XdoO8UmU0Z3mv0lgJGPOA5Ku4fFJHciS2ZWdpPBR-bZStItjyMY8Ngqk>]

Listado de sentencias aragonesas

- *STSJA 22 noviembre 2012* (STSJ AR 1136/2012)
- *STSJA 18 julio 2014* (Roj: STSJ AR 895/2014)
- *STSJA 10 marzo 2017* (Roj: STSJ AR 271/2017)
- *STSJA 10 diciembre 2018* (Roj: STSJ AR 1294/2018)
- *STSJA 18 enero 2021* (Roj: STSJ AR 8/2021)
- *SAPZ 21 diciembre 2016* (Roj: SAP Z 2158/2016)
- *SAPZ 23 diciembre 2016* (Roj: SAP Z 2168/2016)
- *SAPZ 31 marzo 2017* (Roj: SAP Z 666/2017)
- *SAPZ 23 de junio 2017* (Roj: SAP Z 1459/2017)
- *SAPZ 4 julio 2017* (Roj: SAP Z 1439/2017)
- *SAPH 28 febrero 2018* (Roj: SAP HU 97/2018)
- *SAPZ 17 abril 2018* (Roj: SAP Z 851/2018)
- *SAPZ 24 julio 2018* (Roj: SAP Z 2045/2018)
- *SAPZ 26 octubre 2018* (Roj: SAP Z 2174/2018)
- *SAPZ 9 octubre 2019* (Roj: SAP Z 2315/2019),
- *SAPZ 17 septiembre 2020* (Roj: SAP Z 1380/2020)
- *SAPZ 24 febrero 2021* (Roj: SAP Z 712/2021)
- *SAPZ 7 diciembre 2022* (Roj: SAP Z 2194/2022)
- *SAPZ 15 febrero 2023* (Roj: SAP Z 226/2023)
- *SAPT 9 noviembre 2018* (Roj: SAP TE 189/2018)
- *SAPT 20 marzo 2023* (Roj: SAP TE 64/2023)
- *SAPZ 20 junio 2023* (Roj: SAP Z 1126/2023)
- *SAPH 11 de octubre 2021* (Roj: SAP HU 453/2021)